

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 131.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

El procedimiento hasta ahora seguido, dispuesto por circular núm. 579, de remitir los libramientos a los establecimientos bancarios comisionados para el pago del subsidio, ha dado lugar a algunas perturbaciones en el servicio por que las Juntas municipales formaban sus nóminas sin conocer con exactitud las cantidades libradas, produciéndose en muchos casos discrepancias, entre la nómina y el libramiento, originarias de aquellas perturbaciones. A título de ensayo para el pago de las nóminas del mes de Marzo se envían los libramientos directamente a las Juntas municipales; posiblemente el próximo mes se volverá al sistema establecido por la citada circular 579, publicándose en este periódico oficial y con la debida anticipación relaciones de las cantidades que se libren a cada pueblo para el pago de subsidio; se vá, por consiguiente, a establecer un sistema, el más cómodo que aconseje el resultado de estos ensayos, que permita dar a conocer a las Juntas municipales y antes de que estas confeccionen las nóminas, las cantidades a las cuales han de ajustarse para ello. Constituirá ya en adelante una falta imperdonable que ha de ser inexcusablemente sancionada, el hecho hasta ahora muy frecuente de consignar en las nóminas cantidades distintas de las que figuran en los libramientos. Insistiendo sobre esto, se advierte que las sumas de las cantidades de la columna (4) de la nómina, tienen forzosamente que ser igual a la del libramiento. Si las Juntas municipales observaran alguna diferencia

entre los datos que resulten de sus libros y la cantidad que se fija en el libramiento lo comunicarán rápidamente a esta provincial, a fin de que se subsanen los errores donde puedan existir; téngase muy en cuenta al comprobar esos datos de las Juntas municipales, que no se incluyen en un mes las altas de padrones que hayan llegado después de los plazos reglamentarios, y esas altas se producen en el mes siguiente; tampoco se considerarán altas las solicitudes que ya remitieron favorablemente informadas las Juntas municipales si éstas no han recibido el acuerdo de conformidad de la Junta provincial.

Las Juntas municipales han de recibir, pues, íntegramente la cantidad librada, y si por cualquier causa no la invirtieren toda, esa parte no invertida deberá figurar en la columna (6) de la nómina para proceder después a su reintegro.

De manera muy especial se previene a los establecimientos bancarios encargados del pago de subsidios, que se abstengan de entregar a las Juntas municipales cantidades distintas del importe de dichos libramientos, a los cuales y a las correspondientes órdenes de pago se han de atener rigurosamente.

Los fondos para pago de nóminas se remiten por conducto de las mismas Casas de Banca que en meses anteriores; si algún pueblo prefiriera otra forma más cómoda de recibir dichos fondos lo hará saber a esta Junta provincial.

Forma en que las Juntas municipales han de realizar los ingresos en esta provincial.—Las Juntas municipales tienen que ingresar en la cuenta corriente de Subsidio pro-Combatiente del Banco de España diversas cantidades por reintegros de subsidios no satisfechos, por pagos de sellos, pago de multas y otros conceptos. Es muy acep-

table la forma utilizada por la mayoría de los pueblos que se sirven de un Agente de esta capital el cual recibe las cantidades de la Junta municipal y las ingresa en la cuenta corriente del Banco de España; pero si no disponen de Agente pueden las Juntas directamente y por giro postal, remitir los fondos a esta Junta provincial; en uno y otro caso, se establece como ineludible, la obligación de hacer llegar a estas Oficinas una simple nota o factura (no es preciso que lleve las formalidades de comunicación oficial), especificando con todo detalle el importe de la cantidad y concepto a que se aplica: si es multa a quien se impuso, si reintegro, a que mes corresponde, si pago de sellos, el número de hojas de cada valor a que se refiere y así los demás conceptos que puedan motivar el ingreso; y téngase bien entendido que en lo sucesivo sin este requisito no se acreditará ningún ingreso que realicen las Juntas municipales.

La práctica seguida por algunos pueblos consistente en remitir el dinero por giro postal directamente dirigido al Banco de España, está originando una verdadera confusión en la contabilidad, por consiguiente, debe prescindirse en absoluto de este irregular procedimiento.

Las Juntas municipales pondrán especialísimo cuidado en que no se omita ningún asiento en los libros, de cuenta de sellos y pago de padrones en los libros mandados llevar por orden de la Superioridad, comunicada por circular número 256 de esta Junta provincial en el *Boletín oficial* de 5 de Junio de 1937, de cuyo contenido se encarece el más exacto cumplimiento, para lo cual, tanto dicha circular como la presente y demás disposiciones que en este periódico se publiquen referentes al Subsidio pro-Combatiente deben ser perfectamente conocidas de las Juntas municipales, a cuyo efecto los Sres. Alcaldes llevarán a esas Juntas los correspondientes *Boletines oficiales*.

Soria 29 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
802 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 132.

Sección Agronómica de Soria.—Plagas del campo

No habiéndose recibido en la Sección Agronómica las listas cobratorias y recibos del impuesto de Plagas del Campo de los pueblos que figuran al pie, he de advertir a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos, que si en el impropio plazo de cinco días a contar de la fecha de su publicación en este *Boletín oficial*, no se encuentran en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la misma las citadas listas y recibos; les impondré

la multa a que haya lugar y se harán responsables a los citados Alcaldes y Secretarios del importe total del padrón antes citado.

Soria 30 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
801 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Pueblos que se citan

Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Andaluz, Armejún, Baraona, Beltejar, Benamira, Berzosa, Borobia, Buimanco, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Carabantes, Cardejón, Cidones, Cigudosa, Ciria, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Deza, Esteras de Soria, Fuentebella, Fuentecantales, Judes, Lodares de Osma, Madruédano, Magaña, Mazaterón, Miñana, Monteagudo de las Vicarías, Nafria de Ucero, Nograles, Olvega, Pedrajas, Piquera de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Revilla de Calatañazor, San Andrés de Soria, Sarnago, Sauquillo de Paredes, Talveila, Tardajos, Tejado, Torrubia, Valdanzo, Valdenarros, Valdenebro, Valderrodilla, Vea, Viana de Duero, Villanueva de Gormaz, Vinuesa y Zayas de Torre.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Para conseguir que la función inspectora de Trabajo se realice con eficacia y con unidad de criterio, y a fin de proceder a la reorganización de los servicios provinciales, en gran parte desatendidos y en numerosos casos desempeñados por empleados interinos, es de urgente necesidad la designación de un número limitado de funcionarios que, bajo la dependencia directa del Ministro de Organización y Acción Sindical, actúen en orden a la consecución de los indicados fines.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical a que designe, con carácter provisional, seis Inspectores generales de Trabajo. El desempeño de estos cargos no dará ningún derecho ni preferencia cuando se cubran estas plazas con carácter definitivo.

Artículo segundo. Corresponden a los Inspectores generales de Trabajo las siguientes funciones: a) Vigilar la labor de los organismos provinciales de Trabajo, a cuyo afecto tendrán autori-

dad sobre los Delegados e Inspectores, en orden a requerir de ellos toda suerte de informaciones.

b) Realizar visitas de inspección a las zonas o centros de trabajo, informando al Ministro de cualquier clase de infracciones que en el orden de las relaciones de trabajo y con carácter sistemático se cometan en daño del trabajador, en perjuicio de la empresa o menoscabo de la producción nacional, proponiendo las sanciones pertinentes. c) Realizar aquellas funciones que expresamente les encomiende el Ministro.

Artículo tercero. Los Inspectores generales de Trabajo tendrán la consideración de Delegados de Trabajo y gozarán, por tanto, de las prerrogativas y atribuciones que, en el ejercicio de su cargo, señala a estos funcionarios la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos. Dependerán del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo del Ministerio.

Artículo cuarto. Percibirán los gastos ocasionados en sus viajes, que habrán de justificar totalmente, y una gratificación anual de doce mil pesetas, incompatible con otros sueldos o gratificaciones. La consignación necesaria para este servicio se librará con cargo al presupuesto de Inspección del Servicio Nacional de Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo quinto. Los organismos provinciales están obligados a proporcionar a los Inspectores generales de Trabajo el personal y material necesarios para sus actuaciones y darles toda clase de facilidades en el desempeño de su cometido.

Artículo sexto. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las órdenes necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones, así generales como especiales, se opongan a los preceptos del mismo.

Dado en Burgos a diez y nueve de Marzo mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical.—PEDRO GONZALEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones de él han de partir en su día las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del Patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan, que, sin desconocer la variedad de casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos,

responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Estado, por medio del Ministerio del Interior y de su Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o particulares, tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Art. 2.º A partir de la publicación de este Decreto, queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto, sin el previo permiso de aquel Departamento o de las autoridades y organismos en los que delegue.

Art. 3.º Asimismo requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas, Juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Art. 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes, las siguientes obras, que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes.

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedente de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas destinadas a satisfacer necesidades apremiantes inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excepción se dará cuenta, lo más pronto posible, de la obra emprendida, al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el período de vida en que se encontraba antes del siniestro. Este informe no prejuzgará ulteriores investigaciones.

Art. 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 29.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta villa y su partido, nombrado Juez especial por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye sobre declaración de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado contra Donato Perez Palomar, vecino que fué de Atauta, he acordado llamar a dicho inculpado para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor del expediente, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Burgo de Osma a 25 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—F. Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 764

Juzgados municipales

MIEDES DE ATIENZA (GUADALAJARA)

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con fecha de este día por el Sr. D. Antoino Guijarro Gamio, Juez municipal de esta localidad a consecuencia de denuncia dada por Saturnino Marquez Ortega, por allanamiento de morada, contra D. Valenlin Ruiz Fernández, Rosario Ibañez Goce, Arsenio Ruiz Ibañez, Luis Ruiz Ibañez, Carlos Ibañez Marin y Luisa Ruiz Ibañez, domiciliados estos últimamente en esta villa y hoy se ignora su paradero, se cita, llama y emplaza a los mismos por medio de la presente para que el día 4 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al cual pueden concurrir los citados como partes, provistos de los medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Miedes de Atienza 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario judicial habilitado, Alejandro Romanillos. 776

Ayuntamientos

ALMAZAN

787

Ignorándose el actual paradero del mozo Eduardo Nájera Cosin, hijo de Tiburcio y de Francisca, nacido en esta localidad el 13 de Octubre de 1919, perteneciente al cuarto trimestre del reemplazo de 1940, se le cita por medio del presente para que de conformidad con lo ordenado en circular de la Caja de Recluta de Soria, número 33, se incorpore en dicha Caja o en la más próxima a su residencia para su destino a Cuerpo, el día 12 de Abril próximo; previniéndole, que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Almazán 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos A. Martiarena.

LODARES DE OSMA

790

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas del cuarto trimestre de 1940, afectando al mismo el mozo de este pueblo Eugenio Molina Carazo, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que haga su concentración en la Caja de Recluta, núm. 33, de Soria, los días 10 al 18 de Abril próximo; advirtiéndole, que si dejase de efectuarlo le parará los perjuicios consiguientes.

Lodares de Osma 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Frías.

CUEVAS DE AYLLON

797

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas del cuarto trimestre del año 1940 y afectando lo dispuesto a los mozos Frutos Rodríguez Sanz e Isabelo Junquera Vicente, hijos de Rafael y Marcela, y Santiago y Dominica, respectivamente, cuyo paradero se ignora, se les notifica por medio del presente para que se concentren en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, en los días 10 al 18 de Abril próximo; advirtiéndoles, que si dejan de efectuarlo les parará los perjuicios consiguientes.

Cuevas de Ayllón 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Bernardino de la Morena.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN

796

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas del cuarto trimestre del año de 1940 y afectando lo dispuesto al mozo Tomás Crespo Macarrón, cuyo paradero se ignora, se le notifica por medio del presente para que se concentre en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, en los días 10 al 18 de Abril próximo; advirtiéndole, que si dejara de efectuarlo le parará los perjuicios consiguientes.

Piquera de San Esteban 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Rupérez.

SORIA.—Imprenta provincial.